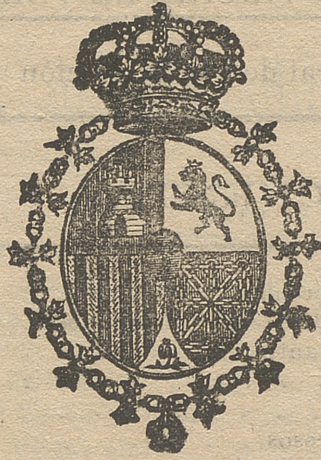


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Febrero de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1 087.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las diferencias de interpretación de que viene siendo objeto en los Juzgados el precepto del apartado letra B) del artículo 4.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, prorrogado por el de 13 de Diciembre de 1913, unido a las nuevas dudas que ha de sugerir dicho precepto como consecuencia del crecido número de declaraciones de aumento de riqueza, a los efectos de la tributación, por contribución territorial urbana, presentados al amparo de las moratorias recientemente concedidas, aconsejan que se dicte una disposición que sirva de interpretación auténtica a dicha disposición. Mientras subsista este régimen excepcional, de tiempo limitado, que disminuye la libre facultad de contratación y el pleno derecho de propiedad, régimen impuesto por circunstancias también excepcionales y anormalísimas, no puede dictarse ninguna disposición que venga a dejar nulo y sin ningún efecto el beneficio necesario de las tasas de alquileres, como sin efecto se dejaría si se interpretase de un modo amplio el precepto B) del artículo 4.º.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

El apartado letra B) del artículo 4.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, prorrogado por el de 13 de Diciembre de 1923, deberá ser interpretado con arreglo a lo siguiente:

Cuando por consecuencia de operaciones de comprobación o revisión con arreglo a instrucciones de los Registros fiscales practicadas de oficio e como consecuencia de declaración directamente presentada por el propietario se aumenten las rentas de los edificios, no dará derecho a aquél a exigir a los inquilinos el pago de dicho aumento, pudiendo únicamente el propietario distribuir proporcionalmente entre los mismos el exceso de tributación que en virtud de tales prescripciones o declaraciones se originen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 5 de Febrero de 1924.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.
(Gaceta del 9 de Febrero de 1924)

Núm. 1.033.

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Consignada en la ley de Presupuestos para el actual año económico 1923-24, en su capítulo 6.º artículo 4.º, concepto 4.º, la cantidad de 75.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas, y con el fin de que los beneficios derivados de esa consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido abrir un concurso entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, para el reparto de la subvención de 75.000 pesetas que consignan los actuales Presupuestos y con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Hasta el día 28 de Febrero podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras, conservicio de asistencia médico farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

Segunda. A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberán acompañarse: un certificado de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1886; una copia simple de sus estatutos, que al tiempo de su presentación será cotejada con el ejemplar de éstos, que la Autoridad debe devolver, a tenor del artículo 4.º de la misma ley, y una certificación, expedida por el Secretario, haciendo constar el número de socios con que en el día cuenta la Mutualidad.

Tercera. Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

Cuarta. Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el Boletín Oficial de su respectiva provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1924.—P. D., Calvo Sotelo.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 20 de Enero de 1924)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 1.299.

Habiéndose presentado las epizootias a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid, 23 de Febrero de 1924.—El Gobernador, Luis Monravá.

Relación que se cita

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, rabia; término municipal infectado, Villafuerte de Esgueva, coto de Jaramiel de Aljo, de Valbuena de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y términos señalados; zona declarada infecta, los mencionados términos en su totalidad; zona declarada sospechosa, los términos colindantes a los expresados; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina, porcina y canina; número de enfermos y sospechosos, todos los ani-

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID Año económico 1923-24 CONTADURIA

Balance general de comprobación y saldos en 31 de Diciembre de 1923.

males domésticos de las citadas localidades.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección, reglamentación de la circulación de perros; secuestro de los gatos, sacrificio de perros vagabundos.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Pollos; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una faja de 250 metros a contar desde los límites del término hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, todos de la especie ovina de la citada localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, pulmonía contagiosa; término municipal infectado, Lomoviejo; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites del término hacia el interior en la que se prohíbe el acceso de los animales porcinos; especie a que pertenecen los animales infectados, porcina; número de enfermos y sospechosos, todos los de la especie porcina de dicha localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección, prohibición de la circulación y comercio de cerdos en las zonas infecta y sospechosa.

Valladolid, 22 de Febrero de 1924.—El Inspector provincial, Carlos Díez Blas.

FOLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION		DE SALDOS					
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.914.527	98			2.914.527	98		
2	Valores independientes del presupuesto.			2.914.527	98				
73	Depósitos en garantía.	1.613.698	67	53.256	32	1.560.442	35		
74	Depositantes.			1.613.698	67				
72	Depositario.	1.834.844	81	1.544.024	27	290.820	54		
6	Resultas de Ingresos.			272.369	54				272.369
17	Presupuesto de 1923-24.	2.941.015	87	3.773.442	70				832.426
18	Capítulo 1.º—Rentas.	24.602	20	7.311	48	17.290	72		
	3.º—Donativos.								
19	4.º—Repartimiento.	1.293.470	67	825.633	12	467.837	55		
	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.								
66	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	1.000.757	81	490.873	48	509.879	33		
21	7.º—Extraordinarios.	25.200		3.633	37	21.566	63		
22	8.º—Arbitrios especiales.	650		75		575			
	10.—Enajenaciones.								
23	14.—Reintegros.	2.000		11.092	93				9.092
68	Capítulo 1.º—Administración provincial.	105.534	96	160.884	27				55.349
75	2.º—Servicios generales.	24.552	41	35.839	57				11.287
26	3.º—Obras obligatorias.	129.822	88	324.811	75				194.988
69	4.º—Cargas.	75.929	42	170.079					94.149
70	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	65.508	95	80.633					15.129
71	6.º—Beneficencia.—Gastos.	856.213	27	1.403.291	03				547.077
30	7.º—Corrección pública.			16.812	50				16.812
67	8.º—Imprevistos.	13.630	82	20.000					6.369
32	10.—Carreteras.	23.571	18	96.739	56				73.168
33	12.—Otros Gastos.	12.991	61	37.585					24.593
39	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	22.522	80	3.637	25	18.885	55		
40	4.º—Repartimiento.	910.682	03	88.023	55	822.658	48		
41	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000				126.000			
65	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	257.275	99	129.978	17	127.297	82		
43	7.º—Extraordinarios.	110.236	20	2.166	92	108.069	28		
44	8.º—Arbitrios especiales.	45		45					
	14.—Reintegros.								
45	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	5.508	79	5.608	79				100
46	2.º—Servicios generales.	744	18	5.117	48				4.373
47	3.º—Obras obligatorias.	32.941		34.081					1.140
48	4.º—Cargas.	6.067	40	6.317	40				250
49	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	30.000		277.854	03				247.854
50	6.º—Beneficencia.—Gastos.	139.505	15	144.978	94				5.473
51	7.º—Corrección pública.			1.050					1.050
52	8.º—Imprevistos.	100		625					525
53	10.—Carreteras.	15.088	25	110.097	55				95.009
54	12.—Otros Gastos.	6.314		8.605					2.291
15	Libramientos en suspenso.	129.776	68	126.101	68	3.675			
7	Depositario por pagos á formalizar.	126.101	68	129.776	68				3.675
16	Banco Castellano.	790.000		555.000		235.000			
8	Depositario cuenta corriente en Banco Castellano.	555.000		790.000					235.000
12	Presupuesto extraordinario.	112.119	59	123.000	58				10.880
	Ingresos.—Capítulo 1.º—Obligaciones emitidas.								
34	2.º—Ingresos ordinarios.	74.875		56.160		18.715			
35	3.º—Otros ingresos.	24.125				24.125			
	Gastos.—Capítulo 1.º—Créditos á recoger.								
36	2.º—Intereses.	26.287	50	63.575					37.287
37	3.º—Amortizaciones.	1.000		44.119	59				43.119
38	4.º—Gastos de emision y desarrollo.	500		4.425					3.925
	Depositario Cuenta de Obligaciones.								
	Depositario Cuenta de Residuos.								
11	Depositario Cuenta de efectivo.	80.160	53	27.787	50	52.373	08		
9	Acreedores por Residuos.								
10	Diputación % Banco Castellano por empréstito.	80.338	80	67.965	72	12.373	08		
	Depositario existencia en Banco por empréstito.	67.965	72	80.338	80				12.373
	Resultas.—Capítulo 2.º—Intereses.								
	3.º—Amortizaciones.								
	4.º—Gastos de emision y desarrollo.								
13	Banco Castellano, por donativos.	15.096	65			15.096	65		
14	Diputación, cuenta corriente por id.			15.096	65				15.096
	SUMAS.	16.758.157	82	16.758.157	82	7.347.209	04	7.347.209	04

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 16.758.157'82

Valladolid, 22 de Enero de 1924.—El Contador, *Diego de León*,—V.º B.º, El Presidente, *García*.—Diputación provincial.—Sesión de 11 de Febrero de 1924.—Aprobado, publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos de ley.—El Presidente, *García*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 1.115.

Diputación provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Febrero de 1924.

Distribución de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, artículo 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administración provincial.	10701'21		2153'31		552'50		13407'02	
Capítulo 2.º—Servicios generales.	2336'63		400		250		2986'63	
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	14749'85		12317'80		»		27067'65	
Capítulo 4.º—Cargas.	13225'60		947'65		»		14173'25	
Capítulo 5.º—Instrucción pública.	5872'52		847'31		»		6719'83	
Capítulo 6.º—Beneficencia.	113830'04		3110'88		»		116940'92	
Capítulo 7.º—Corrección pública.	984'38		416'66		»		1401'04	
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»		»		1666'67		1666'67	
Capítulo 10.º—Carreteras.	7640'36		421'27		»		8061'63	
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		3132'08		»		3132'08	
Capítulo 13.º—Resultas.	»		»		»		»	
Total.	169340'59		23746'96		2469'17		195556'72	

Valladolid, a 1.º de Febrero de 1924.—El Contador de fondos provinciales, *Diego de Leon*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *García*.

Diputación provincial.—Sesión 11 de Febrero de 1924.—Aprobada y publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos legales.—El Presidente, *García*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 1.112.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Enero de 1924.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Perineumonía contagiosa	Valladolid.	Valladolid.	Bovina	4	3	2	2	3
	Medina del Campo.	Serrada.	»	»	1	»	»	1
Fiebre aftosa	Nava del Rey.	Torrecilla de la Orden	»	»	27	27	»	»
	Capital.	Villanueva.	Ovina	105	1218	470	67	786
Viruela	»	Zaratán.	»	»	3	»	»	3
	»	Medina de Rioseco.	Pozuelo de la Orden.	»	18	6	22	2
»	»	Villalba de los Alcores	»	»	48	88	45	21
	»	Mota del Marqués.	Torrelobatón.	»	»	7	»	7
»	»	Valoria la Buena.	Cabezón.	»	»	59	15	49
	»	»	Castronuevo de Esgueva.	»	»	225	421	383
Durina	Capital.	Zaratán.	Equina	1	»	1	»	»
	»	Medina del Campo.	Serrada.	»	»	1	»	1
»	»	Tordesillas.	Tordesillas.	»	»	1	»	1
	»	»	Velliza.	»	»	1	»	1

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Carlos Díez Blas*.

Núm. 1.290.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

Vacante el cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Medina de Rioseco, Mota del Marqués Nava del Rey, Peñafiel, Tordesillas, Valoria la Buena, Valladolid y Villalón, se convoca a elección de los que han de desempeñarla, la cual tendrá lugar con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Cada partido judicial elegirá su Habilitado, aunque puede ser el mismo en varios partidos o en todos.

2.ª La elección se verificará el domingo nueve de Marzo, ante el señor Alcalde y Junta local de Primera enseñanza en la cabeza de cada partido.

3.ª Son electores todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, presentes o ausentes en el acto de la elección.

4.ª Los ausentes pueden autorizar a cualquiera de los presentes para que vote en su lugar, o bien designar por escrito su candidato, en ambos casos por medio de oficio dirigido al señor Alcalde de la cabeza del partido respectivo. Los oficios llevarán el V.º B.º del señor Alcalde del pueblo en que ejerza el firme, sin cuyo requisito no serán válidos y no se tendrán en cuenta en la elección.

5.ª La elección se hará por medio de papeletas, a las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan a otro Maestro a votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de ausentes que contengan determinado voto se tendrán en cuenta para el escrutinio.

6.ª El cargo de Habilitado podrá ser desempeñado por los Maestros o Maestras en servicio activo o jubilados, o por cualquier otro persona de responsabilidad que merezca la confianza de los votantes.

7.ª El cargo de Habilitado es incompatible con los de Vocal o empleado de la Junta provincial de Primera enseñanza, Vocal-Maestro de la Junta local, funcionario de la Sección Administrativa o de la Inspección y con la venta de libros, objetos de escritorio o menaje de escuelas.

8.ª Los que aspiren a ser Ha-

bilitados presentarán un sustituto con su candidatura; de modo que los señores Maestros votarán a la vez el Habilitado propietario y el sustituto. Este será el encargado de reemplazar al propietario sólo en caso de ausencia justificada, enfermedad probada o fallecimiento.

9.ª La votación comenzará a las nueve de la mañana y terminará a las doce en punto del día nueve de Marzo próximo, procediéndose a continuación al escrutinio y proclamándose Habilitado a quien obtenga mayoría absoluta de votos.

10. En caso de empate, será preferido el candidato que resida en la capital de la provincia, y en igualdad de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantía.

11. Si el elegido fuera un Maestro en servicio activo, se obliga a sostener un auxiliar que le sustituya en sus ausencias precisas, de modo que no pueda resultar perjudicada la enseñanza.

12. Hecha la elección, la Junta local levantará acta de la misma y la remitirá, junto con las papeletas de elección, los oficios de los electores y las reclamaciones, debidamente informadas, a la Sección Administrativa de primera Enseñanza.

13. El Habilitado no puede percibir un premio de habilitación superior al uno y medio por ciento del haber líquido de los Maestros.

14. Si el elegido fuera Maestro en servicio activo o jubilado, depositará una fianza equivalente al diez por ciento del importe líquido de la nómina mensual más elevada. Si fuera persona extraña al Magisterio, la fianza se elevará al cincuenta por ciento de la mensualidad. El elegido queda obligado a ampliar la fianza cuantas veces sea preciso para que la garantía sea de la cuantía fijada.

15. La fianza se constituirá en metálico o en valores del Estado, en la Caja general o Depósitos, Delegación de Hacienda, a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. El valor efectivo de los valores del Estado que constituyan la fianza será el señalado por las disposiciones vigentes.

16. El Habilitado elegido depositará su fianza y entregará en la Sección Administrativa el resguardo correspondiente en el

plazo de diez días, a contar de aquel en que se le comunique la aprobación de la elección. La fianza queda afecta a las responsabilidades que resulten de la gestión del Habilitado.

17. Ni el Habilitado ni el sustituto podrán otorgar poder a ninguna otra persona, ni delegar en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto o documento en que deba intervenir, si no está autorizado con su presencia o con su firma.

Valladolid, 22 de Febrero de 1924.—El Jefe de la Sección, *Juan José Hernández*.

Núm. 1.312.

Administración de Propiedades e Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Negociado de Consumos.

CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* del día 20 del mes actual publica el Real decreto cuya parte dispositiva es como sigue:

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

1.º Para suprimir el impuesto de consumos a partir del 1.º de Abril próximo en los Municipios donde tal supresión no correspondería hasta 1.º de Abril de 1925 a tenor del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920 o en virtud de cualquier otra disposición gubernativa.

2.º Para aplazar hasta 1.º de Abril de 1925 la supresión del referido impuesto en los Municipios donde según el citado Real decreto tal supresión debiera hacerse en 1.º de Abril de 1924.

A fin de que pueda ser otorgada una u otra concesión los respectivos Ayuntamientos deberán formular la correspondiente solicitud ante el Ministerio de Hacienda antes de 1.º de Marzo próximo.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos de los Municipios que no obstante hallarse comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920 hubieran hecho efectivo el impuesto de consumos en el actual ejercicio económico, deberán ingresar en el Tesoro público el importe de los

respectivos cupos hasta la expiración de dicho ejercicio.

Dado en Palacio a 19 de Febrero de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a quienes pueda interesar.

Valladolid, 22 de Febrero de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, *Carlos Barrio*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.255.

Mota del Marqués.

El padrón del Catastro de la riqueza Rústica de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Mota del Marqués, 18 de Febrero de 1924.—El Presidente de la Junta, *Zacarías Casas*.

Núm. 1.316.

Saelices de Mayorga.

La Comisión de Escrutinio, en acuerdo adoptado en el día de hoy, ha hecho la proclamación de los Vocales electos siguientes:

Parte real.

D. Elías Ramos
» Tomás Espinel
» Teodoro Gago
» Agustín Redondo

Parte personal.

D. Mateo Marcos
» Robustiano Crespo
» Vicente Crespo

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que, los que se consideren agraviados pueden acudir en apelación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos, de conformidad con el artículo 83 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Saelices de Mayorga, a 22 de Febrero de 1924.—El Presidente, *Genaro del Amo*.

Núm. 1.302.

La Unión de Campos.

Debiendo reunirse los Vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento a los efectos del artículo 77 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se convocan dichos vocales y se hace público el acto por me-

dio del presente que el día 26 del actual y hora de las diez de la mañana, comparezcan en las Casas Consistoriales con objeto de tomar posesión de sus cargos y recibir los documentos competentes para el desempeño de su misión.

La Unión de Campos, 21 de Febrero de 1924.—El Alcalde, *Manuel Nieto*.—El Secretario, *Luis Rodríguez*.

ANUNCIOS

Núm. 1.253.

El Excmo. señor General Gobernador, Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por gestión directa los artículos que se expresan y cantidades aproximadas que se detallan, los que lo deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigido al General Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 7 de Marzo próximo a las diez y treinta horas.

Artículos.—Subsistencias.

Cebada, 500 quintales métricos.
Habas, 200 id.
Harina de primera, 60 id.
Harina de todo pan, 300 id.
Leña para hornos, 350 id.
Paja para pienso, 1250 id.
Sal, 8 id.
Aceite para engrase, 15 kilogramos.
Alfalfa seca, 100 quintales métricos.

Acuartelamiento.

Carbón de cok, 50 quintales métricos.
Carbón de encina, 75 id.
Leña para cocinas, 300 id.
Petróleo, 36 litros.

A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo, y éstos para ser admitidos deberán reunir las condiciones exigidas.

La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas, en total o en parte, según considere más conveniente al servicio.

Para las entregas, reconocimientos, pagos y descuentos sobre éstos, se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse, se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de Contabilidad, Reglamento de contratación, y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo se entiende que así lo aceptan.

Valladolid, 21 de Febrero de 1924.—El General-Presidente accidental, *Vicente de Santiago*.

74

Imprenta del Hospicio provincial